

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-25/2024.

Actor: Partido político Fuerza por México Nayarit.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acto impugnado: Acuerdo IEEN-CLE-169/2024.

Magistrada ponente: Candelaria Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que confirma el Acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-169/2024**³, emitido por el Consejo Local Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁵ mediante el cual se determina la pérdida de registro del partido político local **Fuerza por México Nayarit**⁶, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

² En adelante, **Tribunal** u **órgano jurisdiccional**.

³ También se podrá referir como: **Acuerdo impugnado**.

⁴ En lo subsecuente, **Consejo Local** o **autoridad responsable**.

⁵ En adelante, **IEEN**.

⁶ También podrá ser referido como **partido político actor, recurrente** y/o **FXMN**.

ANTECEDENTES⁷

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Actuaciones ante el Órgano Electoral Local

1. Solicitud de registro. El uno de febrero de dos mil veintidós, FXMN presentó solicitud de registro como partido político local, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos⁸.

En ese sentido, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo **IEEN-CLE-026/2022**, el Consejo Local aprobó la solicitud de registro como partido político local a FXMN.

2. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024. Con fecha siete de enero, inició el Proceso Electoral Local Ordinario⁹ 2024, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰.

3. Del convenio de Coalición. El treinta y uno de enero, el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-036/2024**, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial denominada "Sigamos haciendo historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos MORENA, del

⁷ Todas las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención expresa.

⁸ En adelante, **LGPP**.

⁹ En lo subsecuente, **PELO**.

¹⁰ En adelante, **Ley Electoral**.

Trabajo, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Nayarit y FXMN.

El acuerdo mencionado, fue modificado el dieciséis de abril, por medio del diverso **IEEN-CLE-080/2024**, como resultado del desistimiento del partido político Redes Sociales Progresistas Nayarit.

4. Jornada electoral y cómputos. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Nayarit.

El cinco de junio, los veinte Consejos Municipales Electorales se instalaron en sesión permanente a fin de llevar a cabo los cómputos correspondientes.

Luego, el diez de junio, el Consejo Local se instaló en sesión ordinaria especial permanente para realizar el cómputo estatal, emitir las declaratorias de validez y la asignación de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

5. Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

El quince de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el último medio de impugnación, el cual fue notificado al IEEN, el dieciséis de septiembre. Por consiguiente, en concordancia con el artículo 117, párrafo segundo de la Ley Electoral, se dio por concluido el PELO 2024.

6. Informe de Secretaría General del IEEN. El diecinueve de septiembre, durante la Quincuagésima Novena Sesión

Pública Extraordinaria del Consejo Local, la secretaria general del IEEN presentó el informe sobre los porcentajes de votación válida obtenida por los partidos políticos en las elecciones celebradas en el Estado de Nayarit en el año dos mil veinticuatro.

7. Sustanciación del procedimiento de pérdida de registro de FXMN. El diecinueve de septiembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-157/2024**, por el que se ordena la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro de FXMN, la suspensión de sus ministraciones de financiamiento público y se designa a la interventora, por actualizarse la causal de no alcanzar el porcentaje requerido para conservar el registro en el PELO 2024.

8. Inicio del procedimiento de pérdida de registro de FXMN. Mediante acuerdo de tres de octubre, en autos del expediente **IEEN-CLE-PPR-001/2024**, la Dirección Jurídica del IEEN, ordenó el inicio del procedimiento de pérdida de registro de FXMN, y señaló las once horas del día ocho de octubre, como fecha para el desahogo de la garantía de audiencia.

9. Desahogo de la garantía de audiencia. El ocho de octubre, David Dónjuan Michel en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal y representante legal del partido político local FXMN, presentó escrito ante la oficialía de partes de ese organismo electoral a través del cual, realizó diversas manifestaciones para hacer valer su garantía de audiencia.

10. Acuerdo impugnado. El veinticinco de noviembre, se aprobó el Acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**, por el que el Consejo Local del IEEN, determinó la pérdida de registro del partido político local FXMN, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el dos de junio.

11. Presentación de Recurso de Apelación. Inconforme con lo resuelto en el acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**, el presidente del Comité Directivo Estatal y representante legal del partido político local FXMN, interpuso recurso de apelación ante el IEEN, el dos de diciembre.

12. Recepción, publicidad y remisión. Mediante acuerdo de dos de diciembre, se tuvo por recibido el recurso de apelación, se ordenó su publicidad durante cuarenta y ocho horas y remisión a este Tribunal, una vez concluido dicho plazo.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción y turno. Por proveído de cinco de diciembre, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación necesaria para su resolución; el cual fue registrado con el número de expediente **TEE-AP-25/2024**, y turnado a la ponencia de la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

2. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, la magistrada en funciones, radicó en su ponencia el expediente **TEE-AP-25/2024**.

3. Requerimiento al Consejo Local. La magistrada en funciones, a través del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, solicitó al Consejo Local, remitiera la constancia de notificación del acuerdo **IEEN-CLE-169/2024** a FXMN.

En cumplimiento a lo anterior, remitió la constancia respectiva el día treinta de enero de dos mil veinticinco; de la que se advierte que fue notificado del acto impugnado, el veintiséis de noviembre a través del oficio número **IEEN/SG/2413/2024**.

4. Admisión y desahogo de pruebas. El once de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹²; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹³.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución identificada con el número de acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**, emitida por el Consejo Local del IEEN, relacionada con la pérdida de registro de un partido político local, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada en el PELO 2024 en el Estado de Nayarit; lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del Recurso. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) **Oportunidad.** El recurso presentado por el partido político recurrente, es **oportuno**, toda vez que el acuerdo impugnado, fue aprobado el veinticinco de noviembre en la Sexagésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria, el cual se notificó a FXMN el día veintiséis siguiente y la demanda se presentó el dos de diciembre, por tanto, se encuentra dentro

¹¹ En adelante, *CPEUM* o *Constitución Federal*.

¹² En adelante, *Constitución Local*.

¹³ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable por escrito, en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante legal del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas; de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Personalidad e interés jurídico. El recurso es presentado por David Dónjuan Michel en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal y representante legal del partido político local FXMN, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

En este sentido, se estima que esa representación si tiene personalidad e interés jurídico para impugnar el acuerdo señalado; de ahí que, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Tercero interesado. En el presente recurso de apelación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la

razón de cómputo de cuarenta y ocho horas para la publicitación del medio de impugnación.

CUARTO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable no invocó ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura de las manifestaciones realizadas por el partido político actor en su escrito de demanda, se advierte de manera integral los siguientes motivos de reproche:

Hace referencia a la evidente **inequidad en los espacios de radio y televisión** en relación con el voto informado, señalando que dicha desigualdad incidió en el electorado, lo que resultó en una desproporción en los resultados de la votación emitida.

Ya que considera que el partido político MORENA tuvo mayor difusión en los espacios de radio y televisión, pues en el caso de la elección federal, la Coalición que conformó con Partido Verde Ecologista de México y Partido de Trabajo, alcanzó ochenta y una horas, veinte minutos, nueve segundos, cantidad de tiempo considerablemente superior a la de los otros dos partidos.

En cuanto a las elecciones locales en Nayarit, señala que los partidos políticos coaligados MORENA, FXMN, Verde Ecologista de México y de Trabajo, en la elección de diputados al Congreso del Estado, específicamente en el Distrito 05, cuyo

candidato dentro de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit fue siglado por FXMN, de los 16,554 (dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro) votos obtenidos como primer lugar, le correspondieron a MORENA el 75.06% y a FXMN el 2.46%.

Situación similar ocurrió en el Distrito 08, ya que la candidata del partido recurrente obtuvo 16,803 (dieciséis mil ochocientos tres) votos, de los cuales asignaron a MORENA el 73.49% y a FXMN el 2.46%.

También se duele de la **inequidad, disparidad, diferencia y contraste con los montos de financiamiento público para gastos de campaña**, pues del *ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL EJERCICIO 2024*¹⁴, se advierte que a FXMN únicamente le corresponde el dos por ciento (2.0%) del total del financiamiento; por lo que no se contó con las posibilidades de producir o contratar tiempos de radio y televisión, propaganda, pintas y demás cuestiones de promoción al voto en favor del recurrente, violentando con ello, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Añade, que la mayoría de los candidatos de la coalición faltaron al compromiso respecto de la propaganda en pro de

¹⁴ Acuerdo IEEN-CLE-001/2024, aprobado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

todos los coaligados en virtud de que únicamente portaban los logos o emblemas de los partidos mayoritarios y no el de la totalidad de la Coalición, aunado a que, se tuvo una dilación en la ministración de prerrogativas para precampaña y campaña, lo que también trastocó la posibilidad de contratar propaganda y publicidad, además de ínfimo y raquítico presupuesto que se les asignó, en comparación con los otros partidos.

Por tales razones, considera que el umbral o el filtro del tres por ciento (3%) requerido para la conservación del registro no debió ser tomado en cuenta, en cambio debieron considerarse los factores y circunstancias expuestas y los hechos que se identifican como atenuantes en la intención del voto para FXMN.

Por otra parte, el partido actor se adolece que el Consejo Local del IEEN, se apartó de atender el principio de constitucionalidad en la función de estado que se le tiene encomendada por no atender el principio de legalidad y pasar desapercibido que no se cumplía la equidad entre partidos al momento de emitir el acuerdo **IEEN-CLE-036/2024**, por el que se declara procedente la solicitud de registro del *Convenio* de Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", suscrito de manera conjunta por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Nayarit y Redes Sociales Progresistas Nayarit, para el PELO 2024; y las subsecuentes modificaciones que fueron aprobadas.

Por lo que considera que el órgano electoral al aprobar el referido acuerdo, no consideró la fracción I del artículo 107 de la Constitución Local, la cual establece que *Presidente o Presidenta y Síndica o Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa*, toda vez que se trata de una sola elección con características de mayoría relativa y que su conformación de participación electiva es por planilla que presentan los partidos políticos, sin embargo, en la cláusula séptima, la autoridad responsable no cumplió con esa disposición constitucional, ya que estableció que las candidaturas para la integración de ayuntamientos, los partidos políticos se apegaran a la distribución de la tabla anexa a ese instrumento legal, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas materia del convenio citado.

A su juicio, eso trajo como consecuencia que en la etapa de resultados y cómputos municipales se le haya afectado de nulidad sumatoria que arroja la votación válida emitida en la elección de presidencias municipales; por lo que en tales condiciones no es posible obtener el tres por ciento (3%) de la misma.

Por último, reclama la falta de **exhaustividad en el desahogo de la garantía de audiencia**, toda vez que la notificación se realizó con una *antelación mínima*, puesto que el cuatro de octubre a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, recibió el oficio **IEEN-DJ-332/2022**, emitido por la Dirección Jurídica del IEEN, del que se advierte que la misma estaba programada a las once horas del día ocho de octubre siguiente. Lo que se considera violatorio al derecho de garantía de audiencia, al

debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y 41 de la CPEUM.

Todo lo anterior, considera que se conculcan en su perjuicio lo establecido por los artículos 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, lo establecido en la resolución 2002/46 de la Asamblea General de la ONU y a los Principios de Progresividad de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 28/2015.

SEXTO. Precisión de la litis. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del partido político FXMN consiste en la revocación del acuerdo impugnado.

Para ello invocan como causa de pedir que, no se considere el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para la conservación del registro como partido político local.

Por lo tanto, la litis se circunscribe a determinar si el acuerdo impugnado **IEEN-CLE-169/2024**, fue emitido conforme a Derecho o si los agravios que hace valer el recurrente son fundados, y de ser así, proceder a su revocación.

SÉPTIMO. Pruebas y su valor jurídico. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron a las partes los medios de prueba que se detallan enseguida:

7.1. Ofrecidas por el partido político actor.

El recurrente, en su escrito inicial, señala que cumple con el requisito de ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, argumentando que, cuando la violación reclamada se refiere exclusivamente a cuestiones de derecho, no es necesario cumplir con dicho requisito¹⁵.

Sin embargo, no es óbice que, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que FXMN ofreció como pruebas, las siguientes:

1. **Técnica.** La resolución **IEEN-CLE-080/2024**, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Nayarit, para contender en el PELO 2024, así como el anexo ese convenio; consultable en la página del IEEN.
2. **Técnica.** Consistente en el Enlace electrónico siguiente: <https://ieenayarit.org/informacion-relevante2024>
Relativa al registro de candidaturas de las elecciones 2024, por partidos políticos, coaliciones y en su caso candidatura común.
3. **Técnica.** Consistente en el Enlace electrónico siguiente: <https://centralectoral.ine.mx/2021/05/12/medios-de-comunicacion-han-destinado-605-horas-en-radio-y-tv-a-la-cobertura-de-las-campanas-federales/>

¹⁵ Último párrafo del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Referente al informe de monitoreo realizado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- **Valoración:**

Dado que las pruebas presentadas por el recurrente fueron admitidas y desahogadas como pruebas técnicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, fracción III, y 35, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, las cuales, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas se contienen¹⁶, se debe señalar que, al provenir de fuentes de consulta pública disponibles en las páginas web oficiales del IEEN y del INE, constituyen hechos notorios¹⁷, por lo que estos, no son objeto de prueba; sin embargo, son susceptibles de ser valorados en una decisión judicial, por tanto, se les concede **valor probatorio pleno**¹⁸.

7.2. Ofrecidas por el Consejo Local.

1. **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**, emitido por el Consejo Local del IEEN, el veinticinco de noviembre.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2014, “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”; consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

¹⁷ Párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁸ Criterio orientador Tesis I.3º. C.35K de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones2024/eleccion-federal-2024/>.

2. **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo **IEEN-CLE-026/2022**, emitido por el Consejo Local del IEEN, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
3. **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo **IEEN-CLE-157/2024**, emitido por el Consejo Local del IEEN, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
4. **Documental pública.** Copia certificada del “Informe que rinde la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento al artículo 11 del Reglamento que establece el procedimiento sobre la pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos locales, relativo a los porcentajes de votación válida obtenida por los partidos políticos en las elecciones celebradas en el Estado de Nayarit en el 2024”¹⁹.
5. **Documental pública.** Copia certificada del oficio **IEEN-DJ-332/2022**, de fecha cuatro de octubre, firmado por el Titular de la Dirección Jurídica del IEEN.
6. **Documental pública.** Copia certificada del oficio **FXMNAY/PRES/079/2024**, de fecha siete de octubre, signado por el representante legal de FXMN.

- **Valoración:**

Se concede **valor probatorio pleno** a todas las documentales públicas ofrecidas por el Consejo Local; respecto a las marcadas con el número 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco), debido a que fueron emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, cuyo contenido o veracidad no está puesto en

¹⁹ En adelante, *Informe que rinde la Secretaría General del IEEN*.

duda por elemento diverso y la señalada con el número 6 (seis), por ser copia certificada por ese organismo electoral y tener relación con el acto impugnado; en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracción II, 37 y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal.

8.1. Metodología.

A juicio de este tribunal, lo conducente es exponer el marco jurídico aplicable a la pérdida de registro de un partido local, para finalmente calificar los agravios expuestos de forma conjunta. Metodología que ningún perjuicio arroja al apelante, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**²⁰.

8.2. Marco normativo

- **Pérdida de registro de los partidos políticos**

Ahora bien, el punto de partida para dilucidar la controversia planteada en este asunto respecto de la pérdida de registro como partido político local de FXMN, tiene asidero en el principio democrático que es la voluntad popular, la cual a

²⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

través del sufragio y de las elecciones, define la conformación del poder político.

De ahí que, en México se reconoce el derecho a la ciudadanía de asociarse libre y pacíficamente para intervenir en los asuntos políticos del país (artículos 9º y 35, fracción III, de la CPEUM).

Una de las formas de organización política reconocidas en la Constitución Federal, son los partidos políticos, que surgen como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículos 41, base I, y 116, de la CPEUM).

Por su naturaleza constitucional, se regula el financiamiento público y privado, el desempeño de las actividades, la fiscalización, la actuación en los procesos electorales, las campañas, el uso de los recursos, los tiempos de radio y televisión, entre otros, para garantizar su adecuado desempeño (artículo 41, base II y III, de la CPEUM).

Así como se regula su creación, la Constitución Federal también establece los supuestos en los que los partidos políticos se extinguen, y delega a la ley la facultad de definir el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación o al

Estado, según corresponda (artículo 41, base III y 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM).

En la especie, se establece que el partido político (ya sea nacional o local) que no obtenga, **al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro (artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, y que se replica en el artículo 135, apartado A, fracción VI de la Constitución Local).

Derivando de ello, se tiene que como consecuencia de no obtener al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquier de las elecciones locales a las que se hizo alusión en líneas previas, al partido político local de que se trate le será cancelado su registro.

En sintonía con lo previamente referido, la Ley General de Partidos Políticos²¹, en lo que interesa establece en su artículo 94, fracción I, lo siguiente:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) **No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones** para diputados

, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, **y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como

²¹ En adelante, **LGPP**.

de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local**;

(Énfasis añadido)

De ese modo, se corrobora de nueva cuenta que hay una obligación jurídica por parte de los Partidos Políticos Locales, para conservar su registro y ello es el obtener un tres por ciento (3%) de la votación válida en alguna de las elecciones inmediatas anteriores.

Luego, con fundamento en el artículo 95, numerales 3 y 4, de la misma normativa tenemos que:

Artículo 94.

4. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.
5. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.”

Circunstancia antes transcrita que, encuentra relación con las consecuencias señaladas en el artículo 96 de la LGPP, respecto a la pérdida de registro; dicho numeral a la letra señala:

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En el estado de Nayarit, la ley señala que como supuesto de pérdida de registro, entre otras, no obtener al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías ordinarias (artículo 78, fracción I, de la Ley Electoral).

Para ello, en la Constitución Local se señala que la ley establecerá los procedimientos para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado (135, apartado A, fracción VII), para lo cual, el instituto estatal electoral dispondrá lo necesario para que le sean adjudicados los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal, según se trate, para tal efecto se estará a lo establecido en el artículo 97 de la LGPP (artículo 79 de la Ley Electoral).

8.3. Decisión de este Tribunal Electoral.

A continuación, se procede al estudio de los agravios planteados por el partido impugnante, dirigidos a controvertir la pérdida del registro del partido político.

En primer término, el impugnante se agravia de la **inequidad en los espacios de radio y televisión en relación con el voto informado**, debido a que MORENA tuvo mayor difusión en los espacios de radio y televisión por encima de los otros partidos políticos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, lo que propició una desproporción en los resultados de la votación emitida.

Al respecto, este Tribunal considera **infundado e inoperante** el agravio en mención, por ser insuficiente e ineficaz para controvertir el acto impugnado, sumado a que la litis del presente asunto, no versa sobre la distribución de dichos espacios, sino sobre la determinación de si la pérdida de su registro como partido político se ajustó o no a derecho.

Además, la materia de radio y televisión es de naturaleza federal, debido a que el Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades; con base en lo establecido por los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese contexto, el enlace electrónico presentado por el recurrente, referente al informe de monitoreo realizado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²², publicado el doce de mayo de dos mil veintiuno, en el portal Central Electoral del INE, resulta ineficaz para desvirtuar el acto impugnado.

No se omite señalar que, su inconformidad sobre la asignación de los tiempos de radio y televisión, son actos que fueron aprobados en el acuerdo INE/ACRT/80/2023²³, mismo que fue modificado el veintidós de febrero mediante el acuerdo INE/ACRT/09/2024, los cuales no fueron combatidos por FXMN.

Por lo tanto, el recurrente debió impugnar, en el momento procesal oportuno y ante la instancia correspondiente, cualquier determinación en ese sentido.

Asimismo, es **infundado e inoperante** el agravio relativo a la **inequidad, disparidad, diferencia y contraste con los montos de financiamiento público para gastos de**

²² <https://centralelectoral.ine.mx/2021/05/12/medios-de-comunicacion-han-destinado-605-horas-en-radio-y-tv-a-la-cobertura-de-las-campanas-federales/>

²³ Aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

campaña, y con ello, la imposibilidad de producir o contratar tiempos de radio y televisión, propaganda, pintas y demás cuestiones de promoción al voto en favor de FXMN, violentando así los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Cabe precisar que en la Primera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el cuatro de enero, el Consejo Local, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-001/2024**, mediante el cual se asignó a FXMN el dos por ciento (2%) del financiamiento público total para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2024; por encontrarse en los supuestos establecidos en los artículos 51, numeral 2 de la LGPP y 47, Apartado A, fracción II de la Ley Electoral, por tratarse de un partido político que conservó su registro legal y no contar o haber contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección.

Por ende, su argumento es ineficaz para combatir el acto impugnado, sumado a que hace referencia a actos evidentemente consumados y que debió impugnar en el término legal establecido.

Acerca del agravio consistente en la inequidad entre partidos al momento de emitir el acuerdo **IEEN-CLE-036/2024**, por el que se declara procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", suscrito de manera conjunta por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Nayarit y Redes Sociales Progresistas Nayarit,

para el PELO 2024; y las subsecuentes modificaciones que fueron aprobadas en el Acuerdo **IEEN-CLE-080/2024**; de la misma forma es **infundado e inoperante**.

El recurrente se duele de la inequidad entre partidos al momento de emitir el acuerdo **IEEN-CLE-036/2024**, ya que considera que el Consejo Local al aprobar el Convenio de Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", no consideró lo establecido en el artículo 107, fracción I de la Constitución Local²⁴.

La inoperancia radica en que sus manifestaciones no combaten las consideraciones establecidas en la resolución impugnada, aunado a que se refiere a actos consumados; dado a que estuvo en posibilidad de impugnar dicho convenio de coalición, o su modificación, y no lo hizo en el momento procesal oportuno.

No se omite señalar que el artículo 87, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar Coaliciones para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos.

Asimismo, en los numerales 7 y 8 del artículo antes invocado, señala que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán, celebrar y registrar el

²⁴ Artículo 107.

I. Presidente o Presidenta y Síndica o Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;

Convenio correspondiente, el cual podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Por su parte, el artículo 88 de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

De igual manera, establece que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Los requisitos para el registro de una coalición están previstos en el artículo 89 y los requisitos con los que deberá cumplir el convenio de coalición se prevén en el diverso dispositivo 91; finalmente en el numeral 92, se establece el procedimiento para el trámite de registro ante el INE o el Organismo Público Electoral de la entidad federativa en donde se pretenda obtener el registro de una coalición.

En ese sentido, FXMN al considerar que el Consejo Local, no atendió el marco normativo aplicable para aprobar el registro del Convenio de Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" para postular de manera conjunta las candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, para contender en el PELO 2024, suscrito por

las representaciones de los partidos políticos Morena, PT, PVEM, FXM y RSP; como partido político coaligado, FXMN, tuvo la oportunidad de impugnarlo en el término legal establecido, sin embargo, al no hacerlo, se considera un acto consentido por su parte.

Lo mismo ocurre con la modificación del Convenio de referencia en el Acuerdo **IEEN-CLE-080/2024**, aprobada en la Vigésima Quinta Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el 16 de abril de 2024.

Por lo que la liga electrónica de la sección de la página web del IEEN, donde se puede consultar el registro de candidaturas de las elecciones de dos mil veinticuatro, por partidos políticos, coaliciones y en su caso candidatura común²⁵, resulta ineficaz para desvirtuar el acto impugnado.

De ahí que, dichos agravios son inoperantes, ya que pretende combatir el acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**, con actos cuyos efectos legales ya se han producido y que se presumen consentidos, al no haber sido impugnados dentro del término legal establecido.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio relacionado con la falta de **exhaustividad en el desahogo de la garantía de audiencia**, debido a que fue notificado con una antelación mínima del inicio del procedimiento de pérdida de registro del partido político local.

²⁵ <https://ieenayarit.org/informacion-relevante2024>

De conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser llamado a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando la autoridad responsable, con el fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, mediante oficio **IEEN-DJ-332/2022**, notificó al representante propietario de FXMN, el contenido del acuerdo de tres de octubre derivado del expediente **IEEN-CLE-PPR-001/2024**, en el que se determinó el inicio del procedimiento de pérdida de registro del mencionado partido político local.

En el citado acuerdo, se señalaron **las once horas del día ocho de octubre**, para el desahogo de la garantía de audiencia; y según consta en el expediente, el recurrente fue notificado el **día cuatro de ese mismo mes**, lo que se considera un plazo razonable para acudir a realizar las manifestaciones que a su interés legal convenga.

Garantía de audiencia que el actor hizo valer, en virtud de que a través del oficio **FXMNAY/PRES/079/2024**, recibido el día ocho de octubre en la Oficialía de Partes del IEEN, realizó en su defensa alegaciones que consideró pertinentes, las cuales

fueron atendidas por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

No obstante, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos generales, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVIII/2001, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**²⁶.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que el Acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**, fue emitido conforme a Derecho, ya que cumple cabalmente con la exigencia constitucional de una debida fundamentación y motivación, por las consideraciones que se precisarán a continuación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al

²⁶ Consultable en:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/aPVpMHYBN_4klb4H9_wp/%22Ley%22

caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables²⁷.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado²⁸.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

²⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Es por eso que Consejo Local, en el acuerdo impugnado, fundamenta la atribución que tiene conferida para resolver respecto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales, cuando no obtengan al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías, ya sean ordinarias o extraordinarias que se celebren; con base en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 135, apartado

A, fracciones VI y VII y apartado C de la Constitución Local; 94, numeral 1, inciso b) y c), 95, numeral 3 de la LGPP, 78, fracción I, 79, 86, fracción IV de la Ley Electoral; y 17 del Reglamento que establece el Procedimiento Sobre la Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales²⁹.

En el caso concreto, se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley Electoral; causal prevista que encuentra sustento jurídico en los artículos 41, Base I, último párrafo de la Constitución Federal; 94 numeral 1, inciso b) y c) de la LGPP; y 6, inciso b) del Reglamento de pérdida de registro, al no obtener el partido político local FXMN el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, en cuando menos alguna de las elecciones celebradas dentro del PELO 2024.

De ese modo, se advierte que la autoridad responsable insertó la normatividad correspondiente a fin de fundamentar debidamente el acuerdo, así como se expresó el motivo para su emisión y las razones que llevaron a la determinación de que FXMN no obtuvo al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en el PELO 2024.

Robustece lo anterior, las pruebas que obran en el expediente actual, y que este Tribunal considera pertinente tener en cuenta las siguientes particularidades, con las que sustenta la decisión.

²⁹ En adelante, *Reglamento de pérdida de registro*.

En el Informe que rinde la Secretaría General del IEEN, específicamente en apartado de conclusiones, se observa que el partido político local FXMN no alcanzó el porcentaje del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones celebradas en el PELO 2024, tal como lo muestran los resultados obtenidos de los cómputos finales realizados por los Consejos Municipales y el Consejo Local; como se muestra a continuación:

Fuerza por México Nayarit				
Tipo de Elección	Votación válida emitida	Votos Obtenidos	Porcentaje de Votación	Mayor o igual al 3%
Diputaciones de Mayoría Relativa	507,727	7,117	1.40	NO
Presidencia y Sindicatura	513,740	6,813	1.33	NO
Regidurías de Mayoría Relativa	509,239	6,786	1.33	NO

De lo anterior, se advierte que en ninguna de las elecciones celebradas en el PELO, el partido político Fuerza por México Nayarit obtuvo el porcentaje mínimo requerido - tres por ciento- establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo; 116, base IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 135, apartado A, fracción VI de la Constitución Local, por lo que, se actualiza la causal de perdida de registro establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP, en relación con el artículo 78, segundo párrafo, fracción I de la Ley Electoral.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo **IEEN-CLE-157/2024**, se ordenó la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro de FXMN, la suspensión de sus

ministraciones de financiamiento público y se designó interventora, por actualizarse la causal de no alcanzar el porcentaje requerido para conservar el registro en el PELO 2024.

Luego entonces, la resolución del Consejo Local, emitida mediante el acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**, en la que se determinó la pérdida de registro de FXMN, es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina, es decir, de no haber alcanzado el umbral establecido por la ley para conservar su registro como partido político local, es decir, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones previamente referidas como lo exige la norma.

En efecto, el establecimiento del umbral mínimo de votación válida emitida en las elecciones se crea como un proceso de verificación para que los partidos políticos muestren su fuerza, esto es, que cuentan con la representación suficiente para conservar su registro y participar en las elecciones.

Esa demostración de la representatividad invariablemente debe realizarse en cada elección que se celebre, porque el fin constitucional de los partidos es participar en las elecciones como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que, si las elecciones son periódicas, al tener un periodo concreto, en el caso de diputaciones y ayuntamientos, cada tres años, y la de gobernador cada seis años, es evidente que la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida sea verificada.

Es por eso que la pretensión del recurrente, de que el umbral del tres por ciento (3%) no sea considerado, es improcedente, aunado a que los argumentos vertidos en su demanda no desvirtuaron la resolución de mérito del Consejo Local.

Con base en lo expuesto y fundado, se considera apegado a Derecho el acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**, en el que se determinó la pérdida de registro de Fuerza por México Nayarit como partido político local, derivado de que no cumplió con el requisito de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones -diputaciones y ayuntamientos- del PELO 2024, por ende, en términos de lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **IEEN-CLE-169/2024**.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en Funciones de Magistrada



Edny Guadalupe López López
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos